

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2022.

PONENCIA I.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1431/2022

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ACTO RECLAMADO: RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADOS EL PASADO VEINTICINCO DE AGOSTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, CELEBRADAS EN EL MARCO DEL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1431/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **Julio César Sosa López** a fin de controvertir los resultados de las elecciones de los Congresos Distritales publicados en la Ciudad de México el pasado 25 de agosto del 2022, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, pues considera que son producto de un proceso violatorio del marco estatutario de Morena.

GLOSARIO

Actor: Julio César Sosa López

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Comisión:	Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha **16 de junio del 2022**¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización².

SEGUNDO. Relación de Registros. El **22 de julio**, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió el *Listado con*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

² <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

*los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para la Ciudad de México*³.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria⁴. El **25 de julio** de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación y Funcionarios de Casilla. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación para las Asambleas Distritales, así como quienes fungirían como Funcionarios de Casilla en la página oficial de este partido⁵.

QUINTO. Acuerdo de medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales. El 29 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

SEXTO. Publicación de los Centros de Votación. Conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org.

SÉPTIMO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales. Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.

³ <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>

⁴ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO_.pdf

⁵ Consultable en <https://asambleasdistritales.morena.app/>.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 25 de agosto de 2022⁶, la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento de lo dispuesto de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, publicó los resultados de la votación para Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales, en la Ciudad de México, consultable en la siguiente liga: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>

DÉCIMO. Juicio ciudadano. El 28 de agosto, el C. **Julio César Sosa López**, en su calidad de militante de Morena, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir los resultados de las elecciones de los congresos distritales publicados en la Ciudad de México, el pasado 25 de agosto del 2022, al considerar que son producto de un proceso violatorio del marco estatutario de Morena.

DÉCIMO PRIMERO. Reencauzamiento. Mediante acuerdo colegiado de **2 de septiembre**, dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro el expediente SUP-JDC-1003/2022, ordenó reencauzar a esta instancia intrapartidaria el juicio ciudadano del otrora actor, al estimarlo improcedente, mismo que fue notificado a este órgano jurisdiccional a las 14:45 horas del 4 de septiembre.

⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El **10 de septiembre**, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por el actor cumplió con los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables. Asimismo, en el referido acuerdo, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, lo anterior en virtud a que el mismo fue remitido por la Sala Superior con las constancias que acompañan el acuerdo de reencauzamiento referido en el considerando anterior.

DÉCIMO TERCERO. Desahogo de vista. El **14 de septiembre**, la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista que le fuera otorgada respecto del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable en el acuerdo admisorio.

DÉCIMO CUARTO. Congreso Nacional. El 17 y 18 de septiembre tuvo verificativo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

DÉCIMO QUINTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha **22 de septiembre**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO SEXTO. Del acuerdo de prórroga de emisión de resolución. El **28 de septiembre**, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución;

47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral⁷, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del artículo 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **25 DE AGOSTO**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁸, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del

⁷ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁸ Cédula de publicitación donde consta la fecha de publicación de los resultados oficiales, consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁹, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, por lo que, si la actora promovió el juicio ciudadano ante la H. Sala Superior el día 28 de agosto, al interrumpirse el plazo de presentación, **es claro que dicho medio de impugnación resulta oportuno.**

2.2. Forma. En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, el cual fue recibido ante esta Comisión el 4 de septiembre en cumplimiento al acuerdo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro el expediente SUP-JDC-1003/2022 de **2 de septiembre**, el cual ordenó reencauzar a esta instancia intrapartidaria el juicio ciudadano del otrora actor, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental.** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, cuyos datos son coincidentes con los nombres del actor.
- **Prueba documental,** consistente en la copia de la credencial de protagonista del cambio verdadero con número de identificación 1 [REDACTED]

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos que se adjuntan, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba

⁹ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado al partido político Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹⁰ atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora de la autoridad señalada como responsable, consistente en los resultados de las elecciones de los congresos distritales en la Ciudad de México publicados el pasado veinticinco de agosto por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, celebradas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por supuestas irregularidades ocurridas en el proceso interno de selección, consistentes en:

- 1. Falta de certeza sobre la lista de congresistas electos, toda vez que se publicó más de una lista de registros aprobados.**
- 2. La supuesta omisión de la CNHJ de actuar oficiosamente para impedir que contendieran las candidaturas de diversas personas, así como de averiguar la procedencia de cuatro listas diferentes por entidad federativas, los ciberataques de la página de Morena y admitir como válidas certificaciones notariales.**
- 3. La omisión de la CNHJ con respecto a las medidas cautelares, haciendo alusión a la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-768/2022 y al procedimiento sancionador CNHJ-CM-962/2022.**
- 4. Que la Comisión Nacional de Elecciones retrasó, sin motivo justificado, la publicación de resultados.**
- 5. Cuestiona si para la difusión de las sedes y durante la jornada electoral contó con apoyo logístico de alguna organización sindical o civil, y la forma en que se**

¹⁰ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

aseguró que sus agremiados o integrantes estuvieran en posibilidad de emitir su voto.

6. De manera general señala que las autoridades del partido político están simulando llevar a cabo un procedimiento democrático, y en la práctica se ha favorecido el registro, la postulación y la elección de funcionarios públicos de todos los niveles.

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las siguientes:

- Seis capturas de pantalla respecto de supuestas listas y una imagen.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad señalada como responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹¹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que:**

Es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista, Consejero Estatal, así como Coordinadores Distritales, en cumplimiento de lo dispuesto de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

¹¹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO .pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, consultable en la liga: www.resultados2022.morena.app/
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en la que se hace constar que se fijan en la página oficial www.morena.org, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Aguascalientes y Ciudad de México, consultable en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>.
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que le beneficie.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, la postulación de las personas referidas por el actor en su escrito de queja.

5. De la causal de sobreseimiento invocada en el informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado rendido la autoridad responsable hace valer diversas causales de improcedencia, las cuales se proceden a estudiar en este apartado.

5.1. Falta de definitividad

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agotó las instancias correspondientes.

Se **desestima** esta causal de improcedencia en virtud a que a través del acuerdo de Sala de 2 de septiembre dictado en el SUP-JDC-1003/2022, la Sala Superior del

Tribunal Electoral de la Federación determinó reencauzar el medio de impugnación a efecto de que esta Comisión Nacional resolviera el presente asunto.

Lo anterior en virtud de que los artículos 47, párrafo 2; 53, y 54 del Estatuto de Morena, se advierte que la CNHJ es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

De ahí que al ser resuelto por este órgano jurisdiccional partidista se desestima esa causal.

5.2. Falta de interés jurídico

La autoridad responsable señala que el actor carece de interés para promover el presente medio de impugnación en razón de que acude a la jurisdicción federal sin ostentar la calidad de candidato a los cargos partidistas conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, lo cual estima se comprueba de manera fehaciente de la consulta de la lista de registros aprobados de la Ciudad de México emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y que obra en la siguiente liga de internet: <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>.

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.

Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una

característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos carices, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho, y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Bajo este contexto, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso¹².

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se advierte —satisface— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante. Cuestión distinta es la existencia de la

¹² Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, **es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.**

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos — conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

En este mismo sentido, no pasa desapercibido que conforme al precedente SUP-JDC-83/2019, se reconoce el derecho de los miembros de Morena un interés legítimo, tal como se cita a continuación:

“...Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, **sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.**

Finalmente, se destacan dos hipótesis normativas, a saber, el interés de que se declare o constituya un derecho y el interés de que se imponga una sanción, esta segunda es la que interesa en el caso.

Ahora bien, se estima pertinente hacer la distinción entre interés jurídico y legítimo.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, **para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.**

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

De lo antes expuesto se advierte el derecho de todos los miembros de Morena para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del mismo, así como la presentación de denuncias en contra de otros militantes y órganos partidistas por presuntas infracciones a nuestra normativa interna.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”** a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora tiene interés para promover medios de impugnación al interior del partido.

En ese sentido no se configura la causal invocada por la autoridad responsable.

6. Del escrito de desahogo de vista

En el escrito de desahogo de vista, el actor refirió lo siguiente:

- La autoridad responsable debió señalar los medios que se utilizaron para lograr que más de 7 mil personas acudieran al centro de votación en la Alcaldía de Miguel Hidalgo con tan solo dos días de anticipación.

- Que se omitió valorar debidamente el perfil con información pública de Víctor Hugo Romo Guerra, quien figura en padrón de personas sancionadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- El actor refiere que tiene interés para promover el medio de impugnación al ostentar la calidad de protagonista del cambio verdadero, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en la página 14 de la Convocatoria, ya que esta se establece que el deber cuidado del proceso y estar atento a las publicaciones de actos y etapas.
- El principal requisito para tener derecho a ser reconocido como congresista estatal es haber sido elegido coordinador distrital, por lo que un funcionario público está impedido para ejercer simultáneamente un cargo de dirección partidista.

7. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que los agravios propuestos por el actor, se sustentan en lo siguiente:

- 1. Falta de certeza sobre la lista de congresistas electos, toda vez que, a su decir, se publicó más de una lista de registros aprobados.**
- 2. La supuesta omisión de la CNHJ de actuar oficiosamente para impedir que contendieran las candidaturas de diversas personas, así como de averiguar la procedencia de cuatro listas diferentes por entidad federativas, los ciberataques de la página de Morena y admitir como válidas certificaciones notariales.**
- 3. La inelegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama, entre otros, por vulnerar el contenido de los artículos 10 y 11 del Estatuto de Morena.**
- 4. La falta de información sobre el total de situaciones no previstas y sobre los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas, ya que, a consecuencia de lo anterior, contribuye a la opacidad sobre los montos erogados para esos fines.**
- 5. El retraso de la publicitación de los resultados de los congresos distritales de la Ciudad de México.**

8. Planteamientos del caso.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad partidista responsable ya que, de las manifestaciones de **la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que las irregularidades respecto a la publicidad de los registros aprobados son infundadas**, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para intentar acreditar lo contrario.

De igual modo, se advierte una colisión entre los hechos que contienen las pruebas aportadas por el impugnante y las ofertadas por la responsable, lo que debe ser examinado en el estudio de fondo.

9. Marco jurídico

9.1 Sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de

allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.¹³

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar

¹³ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹⁴

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹⁵

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁶ y jurisprudencial¹⁷ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁸

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

¹⁴ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹⁵ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁶ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁷ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁸ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, página 467.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Resulta aplicable en el caso concreto por analogía el criterio jurisprudencial 36/2014, de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

10. DECISIÓN DEL CASO

Habiendo analizados los agravios expuestos por la parte actora, esta Comisión arriba a la conclusión de que tales disensos son **inoperantes**, partiendo desde los siguientes razonamientos:

10.1. Estudió y decisión sobre los agravios 1, 2 y 3

10.1.1. Tesis de la decisión.

Dado la íntima relación de los agravios planteados, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no genera lesión alguna a la esfera de derecho de la parte actora, siempre y cuando se realice el estudio correspondiente, sirviendo de sustento la tesis de

jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Ahora bien, se estima que los agravios hechos valer por el actor van encaminados a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia revoque el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México del 22 de julio, lo anterior porque –a decir del actor– los días veintitrés, veinticuatro y veintisiete de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó tres publicaciones distintas de los registros aprobados, lo cual supuestamente resulta en una simulación de llevar a cabo un proceso democrático.

Además, controvierte la elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama por supuestamente vulnerar el contenido de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, esta Comisión de Justicia considera que los planteamientos del actor devienen **inoperantes**, ya que no podría alcanzar su pretensión, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

10.1.2. Base normativa.

La figura jurídica de cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

a. Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”,¹⁹ emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Ahora bien, la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que se actualicen los elementos siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

10.1.3. Análisis del caso.

Los agravios resultan **inoperantes**, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-404/2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ya se pronunció sobre la supuesta existencia de tres Listados con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México.

En esta misma resolución este órgano jurisdiccional colegiado se pronunció sobre la elegibilidad de diversas personas, entre ellas Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama a partir del análisis de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, se procede a realizar el análisis de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El procedimiento sancionador electoral, identificado con la clave CNHJ-CM-404/2022, tramitado ante esta H. Comisión y resuelto el pasado 14 de septiembre,

la cual fue controvertida y confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1215/2022.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Existe otro proceso que no ha sido resuelto en definitivo, el cual es materia del presente litigio y en el que el mismo actor del expediente CNHJ-CM-404/2022 controvierte:

- I. La supuesta existencia de tres Listados con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México.
- II. La elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama por incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Es dable precisar que la conexidad de la causa consiste en que en dos o más juicios o recursos se controvierta el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Así, en relación con los asuntos anteriormente señalados, se deduce que, en ambos juicios, el C. **Julio César Sosa López, entre otras cuestiones**, controvierte:

- i) La supuesta existencia de tres Listados con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México.

- ii) La elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama por incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena.

d) Que las partes del segundo procedimiento sancionador electoral hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el presente asunto se actualiza, ya que, en el primer proceso, esta H. Comisión tuvo por infundados los agravios del C. **Julio César Sosa López** en contra de la supuesta existencia de tres listados con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México; asimismo se declararon infundados los agravios en contra de la elegibilidad de diversas personas, entre ellas, Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar si se acredita la irregularidad consistente en la existencia de tres listados con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México; así como determinar si la Comisión Nacional de Elecciones observó el contenido de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena al aprobar los registros de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama como postulantes a congresistas nacionales.

f) Que en la resolución ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la resolución emitida por esta H. Comisión se analizaron los agravios formulados por el actor en contra de la existencia de tres listados con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México; así como en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar los registros de

Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama como postulantes a congresistas nacionales.

g) Que para la solución del segundo procedimiento se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. De acuerdo con lo precisado resulta evidente que, para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer procedimiento sancionador electoral.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de **eficacia refleja de la cosa juzgada** derivada de la resolución dictada en el expediente **CNHJ-CM-404/2022**, dictada por esta H. Comisión.

Ello, porque la declaración contenida en el procedimiento sancionador electoral referido, esta H. Comisión se pronunció respecto a la existencia de tres Listados con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales correspondientes a la Ciudad de México y la elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama como postulantes a congresistas nacionales, actos que ahora constituyen formalmente cosa juzgada. En ese sentido la eficacia refleja confiere imperatividad e inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, de manera que, no es jurídicamente permitido pronunciar una nueva decisión concerniente a lo que ha constituido ya objeto del fallo, ya que el actor es la misma persona y las pretensiones deducidas en ambos juicios se basan en la misma causa de pedir, con el objeto de obtener la misma finalidad última, esto es, pronunciarse sobre las temáticas antes mencionadas.

En atención a las consideraciones expuestas, resulta innecesario que en este caso se vuelva a pronunciar sobre las mismas temáticas, razón por la cual es conforme a

Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, lo alegado por el actor debe estimarse como **inoperante**; asimismo, a ningún fin práctico llevaría emitir un pronunciamiento sobre las pruebas presentadas por el actor, dado que no modificaría el sentido de la presente resolución.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tiene por rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

10.2. Estudio y decisión en relación a los agravios 4 y 5.

Refiere el actor como agravio la falta de informe de las autoridades organizadoras del proceso interno sobre el total de situaciones no previstas y sobre los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas.

Resultan **inoperantes** los conceptos de agravio que propone el actor, en razón de las siguientes consideraciones.

10.2.1. Justificación

Los sintetizados motivos de impugnación devienen **inoperantes**, en razón de que no se dirigen a construir un agravio del cual se pueda advertir una irregularidad que pueda ser analizada de fondo, puesto que, el inconforme únicamente se limita a destacar la ausencia de un informe circunstanciado sobre el total de situaciones no previstas en la Convocatoria y sobre los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas contribuyen a la opacidad sobre los montos erogados a esos fines y la incertidumbre jurídica de miles de afiliados.

Empero, no explica ni establece de manera puntual los hechos o irregularidades que motivaron tales razonamientos, los medios de prueba en que sustenta su dicho, ni en

qué inciden en el asunto a efecto de que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de tener por demostrada una irregularidad que incida en el desarrollo del proceso interno; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, la forma en que lo narrado trasciende al resultado del actual proceso interno.

Entonces, si el inconforme sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, genéricas e imprecisas, resulta evidente que, no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen en **inoperantes**.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial con registro 1004106 y de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

Debiendo precisar que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización estableció lo siguiente:

“PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero de la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna; 23, 25, 34, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, así como sus requisitos, la obligación de conducirse conforme a los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º, 14º Bis, 20º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 39º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 42º, 44º, inciso w, 46º, 55º, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, os términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser

dirigentes del partido, la estructura organizativa de MORENA y su forma de renovación periódica...”

Asimismo, la BASE SEGUNDA, fracción III, de la Convocatoria dispone que:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de **Elecciones**.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

Como se observa, dentro de las tareas y obligaciones encomendadas a la CNE, se encuentra la de validar y calificar los resultados obtenidos en las votaciones que tuvieron verificativo en las Asambleas Distritales, como parte de las fases que comprenden el desarrollo del proceso interno de renovación, las cuales se encuentran desarrolladas en cada una de las etapas previstas en la Convocatoria.

Al respecto, constituyen un hecho notorio para esta H. Comisión la emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN²⁰, el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicación²¹ que también se acompañó en el informe.

Así como el diverso ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN

²⁰ Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

²¹ Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN²², mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicación²³.

De lo precisado, se obtiene que la fecha de publicación de los resultados de los congresos distritales, entre ellos, los correspondientes a la Ciudad de México, encuentra su fundamento y motivación en dichos acuerdos, en función de que en el último de los mencionados, la CNE estableció que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página morena.org, sin embargo, en el primero de los acuerdos citados, se indicó que derivado de la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y a fin de dotar de seguridad jurídica a la militancia, se prorrogó el plazo establecido en el acuerdo de 29 de julio del año en curso, a fin de establecer que la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevaría a cabo a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales. Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano de justicia intrapartidista que dichos acuerdos no fueron controvertidos por la parte actora en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, atendiendo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente CNHJ-CM-116/2022, se ha reconocido tanto la validez como en el alcance probatorio de esas constancias, concluyendo que son idóneas para notificar a las personas interesadas en los actos jurídicos derivados del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Tales publicaciones obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales fueron establecidos por la Sala Superior del Tribunal

²² Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

²³ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022.

A partir de lo antes desarrollado es que se desestiman las manifestaciones realizadas por el actor toda vez que de la convocatoria y acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para instrumentar el proceso interno se advierte que, contrario a lo que sostiene, se establecieron normas claras en las que se regularon las situaciones no previstas, asimismo, se establecieron los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas, aunado a que existen acuerdos emitidos por la CNE que fundamentan y motivan la publicación de los resultados de los congresos distritales de la Ciudad de México el 25 de agosto de 2022, sin que el actor cumpliera con su carga argumentativa para desvirtuar la legalidad e idoneidad de los instrumentos señalados.

De ahí que se estime que resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor que son objeto de estudio en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**